

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2021-00018-00
PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	: JOSUÉ OMERO MORENO HERNÁNDEZ
ASUNTO	: RECURSOS DE EPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado Bryan Steven Ariza contra el auto dictado el 13 de enero de 2022 (c.digital 31), en cuanto denegó la solicitud de suspensión de la partición.

I. Argumentos del recurso

Fustiga el recurrente contra que providencia en cita adolece de falta de motivación, en cuanto a su juicio, debió señalarse expresamente cuál de los requisitos establecidos en los artículos 516 y 505 del CGP a que alude, se obviaron para tener improcedente la pedida suspensión de la partición.

De otra parte reseña que la referida solicitud de suspensión se ampara en la causa radicada por él, en el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad para la declaratoria de indignidad sucesoral de la señora Yady Andrea Hernández Galeano, cónyuge supérstite del causante Josué Omero Moreno, y en el hecho de haber requerido a la suscrita la aplicación del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP para el trámite de la idéntica demanda, y por lo mismo resulta en su criterio pertinente mantener en suspenso la fase partitiva hasta tanto se resuelva la suerte de la pretensión declarativa.

Finalmente, censura la orden dispuesta por el juzgado en el inciso segundo de la providencia atacada, en cuanto considera que no es procedente el término otorgado a los designados partidores para la presentación de la distributiva, por cuanto la labor encargada no podrá ejecutarse hasta tanto se decidan los recursos formulados.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, el apoderado Liam Alexander Ramírez intervino para oponerse a la prosperidad de la réplica, en tanto consideró que la suspensión pretendida no procedía a esta altura procesal.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

A propósito del tema en estudio, ordena el artículo 516 del CGP: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".* A su turno mandata el artículo 505 *ibídem*: *"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación".*

En los sustancial, mandata el artículo 1387 del Código Civil: *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".*

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho que no es dable atender el pedimento de revocatoria formulado, pues conforme lo razonó el juzgado con la providencia atacada, la suspensión de la partición intentada con memorial dirigido el 3 de diciembre de 2021 (c.digital 27) se exhibió sin el lleno de los

Sucesión intestada. Rad.110013110002720100089500 (Reposición en subsidio apelación)

requisitos de ley, como que se echó de menos la presentación de la certificación del mencionado proceso para la declaratoria de indignidad sucesoral de Jhon Sebastián Moreno Hernández contra la cónyuge supérstite e interesada en esta mortuoria, señora Yady Andrea Hernández Galeano, esto conforme el postulado del artículo 505 del CGP, escritural exigible por la remisión expresa del artículo 516 *ibidem*.

En este tenor, cumple señalar que auto fustigado expuso con claridad la razón a que se contrajo su decisión adversa pues citó con precisión que era la ausencia de la exigencia establecida en el artículo 505 en concordancia con el 516 del CGP, y como sabido era por el togado recurrente que no acompañó con su pedimento la documental referida a la certificación del proceso declarativo, le era obligado entonces colegir que dicha falencia provocó la determinación de que ahora se duele, por lo que no resulta atendible la reclamada falta de motivación del proveído cuestionado, y de donde no constituyen entonces los reclamos del censor elementos categóricos para restar vigencia a la decisión recurrida.

Ahora, pese a que el replicante trae a la discusión el hecho de haber presentado en estos estrados la pregonada demanda de declaratoria de indignidad, ello en virtud del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP, como en efecto se verifica en el expediente, y que el decurso sobre ese mismo particular surtido en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, fue igualmente remitido a este despacho en aplicación de la referida competencia funcional, tales afirmaciones no comportan *per se* alcance para argumentar contra la determinación fustigada, como quiera que para la fecha del pronunciamiento atacado no se concretaba respecto de dicha causa declarativa los presupuestos que hicieran posible su certificación para los fines de la pluricitada suspensión de la partición, por lo que no resulta de recibo revocar la decisión con base en las referidas apreciaciones.

No encuentra asimismo razón el despacho en el reclamo formulado contra la determinación contenida en el inciso segundo del auto fustigado, en razón a que disponer de término para el cumplimiento de la orden de elaboración de la tarea distributiva, corresponde al deber de impulso procesal descrito por el numeral 1° del artículo 42 del CGP, y no obsta para ello las apreciaciones del censor sobre el asunto puntual, tanto más cuando a la fecha de la providencia no obraba actuación procesal que impidiera la medida por suspensión del decurso, como lo pretende hacer ver el proponente.

Consecuencia del anterior análisis, el juzgado no repondrá la providencia atacada.

Al margen de lo razonado, encuentra el despacho que cumplido el ritual de la fase de admisión para la demanda de indignidad sucesoral entablada por Jhon Sebastián Moreno Hernández contra Yady Andrea Hernández Galeano, bajo este mismo radicado, ha tenido lugar providencia de la fecha en la que se da curso al proceso declarativo a que se ha hecho referencia como sustento de la pretendida suspensión de la partición en la mortuoria, y con base en la petición que sobre el particular contiene el memorial visto en cuaderno digital 35, con ánimo de imprimir celeridad a las actuaciones y en aplicación al principio de economía procesal, por la facultad conferida por el artículo 115 del CGP, ve procedente esta titular, que al establecerse a partir del mentado pronunciamiento la existencia concreta del juicio declarativo en comento, tenga lugar el decreto de la suspensión de la partición sucesoral, como en consecuencia se dispondrá en la resolutive de esta decisión.

Así las cosas, anunciado el sentido de la decisión, se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario, en razón a que el objeto del debate de la segunda instancia perdería vigencia tras haberse acogido la última de las propuestas para la suspensión de la partición, ya que a su nugatoria se contraía el reclamo.

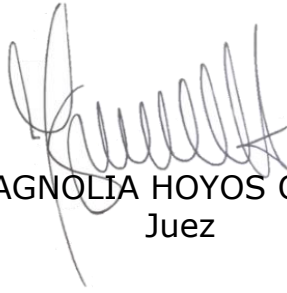
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Decretar la suspensión de la partición solicitada a través de apoderado por el interesado Jhon Sebastián Moreno Hernández (c. digital 35), conforme lo razonado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Rechazar el recurso de apelación, acorde con lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 FECHA 21-ABRIL-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria